

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO

Gaceta del Lunes 20 de Junio de 1870, número 711

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE REGISTRO CIVIL.

TITULO II

DE LOS NACIMIENTOS.

(Continuacion)

Art. 45. Dentro del término de tres días, a contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procedera en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido u otra causa razonable apartante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción.

Art. 47. Están obligados a hacer la presentación y declaraciones que se expresan en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

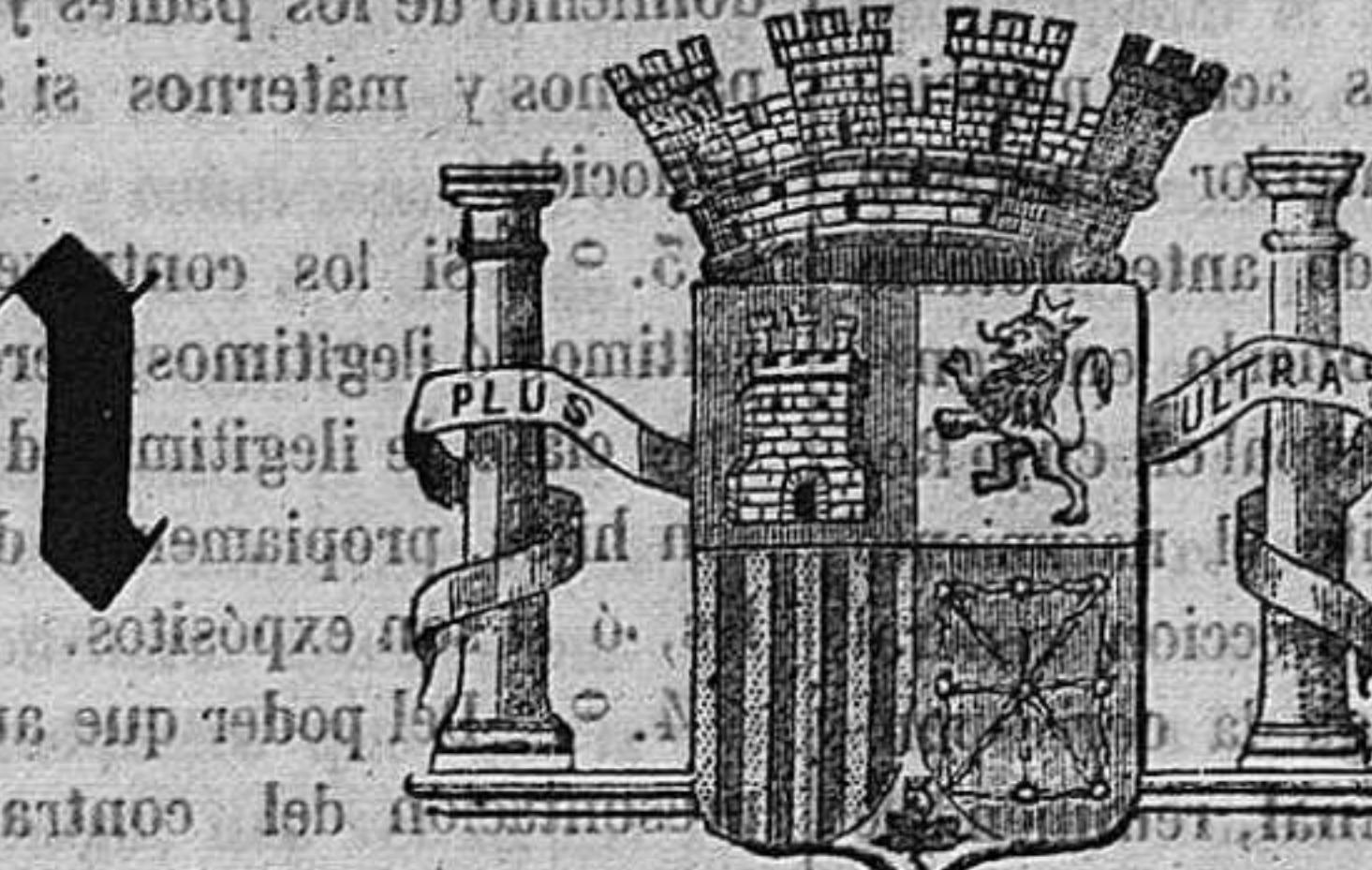
1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarlo.

4.º El facultativo o partera que haya asistido al parto, o en su efecto cualquier otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público o el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectúe



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

base en sitio distinto de la habitación de los padres.

Respecto a los acién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido:

Respecto a los expositos, el cabeza de familia de la casa o el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.º El acto de la presentación del niño.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco u otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 47 de esta ley, a presentarlo.

3.º La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto o se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión u oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fueren extranjeros.

La legitimidad o ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, a no ser la de los hijos legítimamente dominados naturales.

Art. 49. Respecto a los recién nacidos abandonados o expositos, en vez de las circunstancias números 3., do 6.º y 7.º del artículo anterior es expresarán:

1.º La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido o hallado o expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4.º Los documentos o objetos que sobre él o su inmediación se hubiesen

encontrado, vestidos o ropa en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29 y si fueron objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiaron también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto a los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, a no ser que el mismo padre, por si o por medio apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio o en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria a su legitimidad mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de facultativo si aquél fallecido antes o después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento.

De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento e inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la Sección correspondiente del Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las

24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verifica en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, o el Capitán o patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimonándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos, los dos ejemplares del acta original para que practique en su Registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso, mitrá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto extranjero donde haya Agente diplomático o consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el

buque á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Dirección general una de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentarse el recien nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucesivamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.

9.º Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no de an ser objeto de ins-

cripción principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 a 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescripto en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del Registro el recien nacido qual no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 a 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

DE LOS MATRIMONIOS.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebración del matrimonio se procederá á su inscripción en la respectiva Sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20, debe hacerse expresión:

1.º Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.º De los nombres y apellidos,

naturaleza, estado, profesion ó oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurren personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ó oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones, previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en caso de que conste, ó de haber sido denunciado, d la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia de y menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del conyuge prematrimonial, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo e indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes tengan su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ó otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar

los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el artículo 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Dirección general si no fuere conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá haberle remitido el Jefe del ejército en que el contrayente sirviera.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescriptos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferro-carril en Collado, Segovia Villalba y San Ildefonso.

1.^a El contratista se obliga á conducir á Caballo ó en carroaje de ida y vuelta, desde la estación del ferro-carril en Collado, Villalba Segovia y San Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas quince minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones que podrá aclarar según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos y del Jefe de la sección de Segovia.

5.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

7.^a La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Inspección y Gabinete Central de Correos ó la Sección de Segovia.

8.^a El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva; si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo rema-

te, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán áarse desde el dia en que reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Madrid y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en la dirección general de Comunicaciones y en Segovia ante el Gobierno de dicha provincia asistidos de los jefes del ramo de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la caja general de Depósitos ó en la tesorería de Hacienda Pública de la provincia de Segovia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento veinte escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará, en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, bue-

na conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

» Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carroaje desde la estación férrea de Collado Villalba á Segovia y San Ildefonso y vice-versa, por el precio de escs. anuales, » bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^a del Real-decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.^a Si la conducción se verifica en carroajes estos deberán tener un almacén separado independiente del de los equipajes de los viajeros capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circula por la linea.

2.^a La correspondencia y certificados así ordinarios como en papel de la Deuda irá á cargo de un Mayoral-Conductor que reuna los requisitos d' aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.^a El nombramiento del Mayoral-Conductor corresponde á la Dirección general á propuesta en terna del contratista á cuyo cargo estará el salario de aquel. Para el nombramiento serán pre-

feridos los conductores cesantes del ramo que figuren en la terna.

4.^a El Mayoral-Conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente Vaya que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.^a El extravío ó perdida de un paquete ó certificado de los anotados en el Vaya será castigado con la separación del empleo de Mayoral-Conductor quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capítulos 3.^a y 4.^a del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.^a El contratista será subsidiario de las faltas del Mayoral-Conductor y responsable con sus bienes y fianza á los daños y perjuicios de que tratá la condición anterior.

7.^a El Mayoral-Conductor expulsado de una linea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma ni en otra ni propuesto en la terna por el contratista.

8.^a Antes de comenzar el servicio por medio de los mayorales conductores será reconocido el material por un delegado de la Dirección general que certificará bajo su responsabilidad si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

9.^a En cualquier época en que un mayoral conductor demuestre á juicio de la Dirección que no reúne las condiciones de aptitud ó honradez descritas en la condición segunda deberá ser despedido por el contratista á la primera citación que para ello reciba de la Dirección general.

Madrid 24 de Junio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de que va hecho mérito.

Segovia 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

CARCELES.

Los Alcaldes de los pueblos que al final se expresan y que se encuentran en descuberto de los gastos carcelarios para el sostenimiento de presos pobres de la Cárcel del partido de esta Capital, procederán en el término improrrogable de quince días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, á dar ingreso del importe de dichos descubiertos en la Depositaria del Ayuntamiento de la misma; en la inteligencia, de que si así no lo verificasen, me veré en la sensible necesidad de expedir apremios contra los morosos, pues el pago de una obligación tan sagrada no puede demorarse por más tiempo, y el cual, segun las disposiciones vigentes, debe hacerse por trimestres adelantados.

Segovia 30 de Junio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA de los débitos que en este día re-

sultan contra los pueblos del partido por gastos carcelarios del corriente año.

PUEBLOS

Escs. Mils.

Abares.	29	194
Adrada de Piron.	5	454
Aldea del Rey.	27	298
Basardilla.	8	720
Bernuy de Porreros.	9	352
Brieva.	7	582
Caballar.	11	879
Carbonero de Ahusin.	15	270
Carbonero el Mayor.	58	894
Collado-Hermoso.	15	270
Cubillo.	6	698
Cuesta.	14	945
Espinar.	58	591
Encinillas.	6	572
Fuentemilanos.	6	950
Garcillan.	14	660
Higuera.	9	560
Huertos.	7	582
Juarros de Riomoros.	4	470
La Losa.	7	456
Lastrilla.	5	560
Madrona.	14	945
Martin Miguel.	12	385
Mozoncillo.	23	940
Muñoveros.	16	505
Navas de San Antonio.	86	998
Ontanares.	6	698

CARCEL DE CUELLAR.

Importa el presupuesto aprobado por el Sreq Gobernador Civil de esta Provincia en 14 del cor-

riente para el año económico de 1870 a 71... 3132 escs., 900 milésimas.

Repartimiento de 3132 escudos y 900 milésimas, que se ejecuta entre esta Villa y Pueblos de su Partido Judicial, con arreglo al vecindario de cada uno, para manutención de presos pobres y gastos de la Carcel Nacional en el año económico de 1870 a 71, según Presupuesto que acompaña:

Ontoria.	10	363
Ortigosa del Monte.	6	242
Otero de Herreros.	24	897
Otones.	6	824
Palazuelos.	15	039
Pelayos.	5	686
Revengas.	13	775
Rodariz.	9	604
Salceda.	8	847
San Ildefonso.	257	820
Santiuste de Pedraza.	11	880
Santo Domingo de Piron.	6	320
Sauquillo de Cabezas.	18	704
Sotosalvos.	13	902
Tabanera la Luenga.	5	940
Torreaballeros.	12	259
Torreiglesias.	16	682
Trescasas.	8	594
Turégano.	41	920
Valdeprados.	5	560
Valdevacas y el Guijar.	14	787
Valseca.	25	023
Valverde.	33	618
Veganzones.	17	062
Vegas de Matute.	24	644
Yanguas.	15	292
Zamarramala.	21	864
Zarzuela del Monte.	56	019

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

Segovia 20 de Junio de 1870.

Fausto Otero.

Importa el presupuesto aprobado por el Sreq Gobernador Civil de esta Provincia en 14 del corriente para el año económico de 1870 a 71... 3132 escs., 900 milésimas.

Repartimiento de 3132 escudos y 900 milésimas, que se ejecuta entre esta Villa y Pueblos de su Partido Judicial, con arreglo al vecindario de cada uno, para manutención de presos pobres y gastos de la Carcel Nacional en el año económico de 1870 a 71, según Presupuesto que acompaña:

CANTIDADES

Vecinos Escudos. Mils.

Lovingos.	63	28
Mata.	98	44
Membibre.	52	23
Moraleja.	64	28
Narros.	69	31
Navalmazano.	345	154
Navas de Oro.	249	112
Olombrada.	278	125
Ontalvilla.	162	72
Pinarejos.	68	30
Pinaregrillo.	109	49
Remondo.	56	25
Sacramenia.	187	84
Samboal.	107	48
San Cristóbal.	92	41
Sanchonuño.	124	55
San Martín y Mudrián.	109	49
San Miguel de Bernuy.	76	34
Torreadrada.	125	55
Torrecilla del Pinar.	114	51
Vallidendas y agregados.	113	50
Vallelado.	169	76
Vegafría.	51	22
Villaverde de Iscar.	105	47
Zarzuela.	174	78
Total.	6962	3152

Cuyo repartimiento se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de este referido partido á los debidos efectos, en cumplimiento de lo dispuesto por el ya citado Sr. Gobernador.

Cuellar 17 de Junio de 1870.—El Alcalde interino de la Cabeza de Partido.—Manuel Nunez Gonzalez.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

de Madrid.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Garcia Salgado y D. Felipe Malagon y Nieto, residente el primero en Andújar, provincia de Málaga y el segundo en Guadalajara; S. A. el Regente del Reino, en orden de 6 del actual, tuvo a bien disponer se suspendan los actos de oposición á la Notaría de Pastrana, cuya vacante fué anunciada oportunamente.

En su vista, la Exma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado se haga público la suspensión de dichos actos de oposición á la referida Notaría, á fin de que en el término perentorio de cuarenta días naturales presenten D. Eduardo Garcia y D. Felipe Malagon los documentos justificativos de sus respectivas solicitudes, y puian acudir cuantos se encuentren en condiciones de ofrecer al Estado revisión de oficios de propiedad particular por el ejercicio de la vacante.

Madrid 50 de Junio de 1870.—Gregorio Ucelay.

D. Manuel Guerrero Valydares, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Hago saber; que en la demanda civil ordinaria que se sigue por este Juzgado y Escrivaría del que refrenda á instancia de Manuel Garcia Villa, como marido de Damiana Gonzalez García, vecinos de Estébanvela, contra don Marcos Garcia, Presbítero Curia en el pueblo de la Hoz de Arriba y demás habitantes, derecho al patronato Laical fundado en la Iglesia de dicho Estéban-

63	28	350
98	44	400
52	23	400
64	28	800
69	31	050
345	154	350
249	112	050
278	125	100
162	72	900
68	30	600
109	49	030
56	25	200
187	84	150
107	48	150
92	41	400
124	55	800
109	49	050
76	34	200
125	55	350
114	51	500
113	50	850
169	76	050
51	22	950
105	47	250
174	78	500

Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos de este referido partido á los debidos efectos, en cumplimiento de lo dispuesto por el ya citado Sr. Gobernador.

Cuellar 17 de Junio de 1870.—El Alcalde interino de la Cabeza de Partido.

vela, por Pedro Garcia y Juana Sanchez su mujer, se ha acordado por auto de esta fecha, citar y emplazar por segunda vez, á los derechos habitantes ignorados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, en su caso, segundo, señalandoles para ello la mitad del plazo por que antes se les ha llamado. Y para que tenga efecto, se hace dicha citación por medio del presente a los habitantes derechos ignorados para que acudan á usar de aquél en legal forma en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio, en la gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á diez y siete de Junio de 1870.—Manuel Guerrero Valydares.—Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL DE LA VEGA.

Por dimisión del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los que reúnan las condiciones legales y quieran aspirar á dicha plaza remitirán en término de treinta días sus solicitudes suficientemente documentadas, al señor Presidente de la Corporación municipal.

San Cristobal de la Vega 26 de Junio de 1870.—El Alcalde, Melchor Rojero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del mes de Junio, desapareció del pueblo de Palazuelos una regua propia de Francisco Martin, de las señas siguientes; negra, alzada 6 y media cuartas, de ocho años, y marcada con hierro en la anca izquierda; el que sepa su paradero dará aviso á su dueño quien gratificará.

Segovia. Imp. de Luis Jimenez.

Calle Real, num. 7.